



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-52/2023

PARTE

ACTORA:

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA TLALPAN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO<sup>1</sup>:** CARLOS ANTONIO  
NERI CARRILLO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **revocar** los **redictámenes** con folios: **A) IECM-DD16-000350/23** “COLOCACIÓN DEL TECHO DEPORTIVO DE LA CALLE CERRO DE LA SILLA”; **B) IECM-DD16-000352/23** “*SEGURIDAD PEATONAL EN LA CALLE CERRO DE LAS BATALLAS INICIANDO DE CERRO SAN NICOLAS HASTA CERRO PICO DEL ÁGUILA. PARA TODA LA POBLACIÓN DE TLALMILLE*”; y **C) IECM-DD16-000586/24** “*RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN CERRO DE XITLA, SOLO DE UNA ACERA IZQUIERDA Y CERRO SAN BUENAVENTURA SOLO DE UNA ACERA DERECHA*”, que recayeron a los escritos de aclaración relacionados con los proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2023 y 2024 emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de

---

<sup>1</sup> Colaboró: Luis Antonio Ruelas Ventura, Maricruz Gutiérrez Hernández y Kenty Morgan Morales Guerrero.

Tlalpan, correspondientes a la Unidad Territorial Tlalmille, para los efectos precisados en esta sentencia.

## GLOSARIO

<i>Parte actora, demandante o promovente</i>	██████████
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía Tlalpan.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Consulta</i>	Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023-2024.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<i>Órgano Dictaminador o autoridad responsable</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.
<i>Proyectos</i>	<b>A)</b> IECM-DD16-000350/23



	“COLOCACIÓN DEL TECHO DEPORTIVO DE LA CALLE CERRO DE LA SILLA”; <b>B)</b> IECM-DD16-000352/23 “SEGURIDAD PEATONAL EN LA CALLE CERRO DE LAS BATALLAS INICIANDO DE CERRO SAN NICOLAS HASTA CERRO PICO DEL ÁGUILA. PARA TODA LA POBLACIÓN DE TLALMILLE”; <b>C)</b> IECM-DD16-000586/24 “RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETASEN CERRO DE XITLA, SOLO DE UNA ACERA IZQUIERDA Y CERRO SAN BUENAVENTURA SOLO DE UNA ACERA DERECHA.”
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Unidad Territorial</i>	Unidad Territorial Tlalmille

## ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso de registro de proyectos.

**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto participativo 2023 y 2024*”.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo otra aclaración.

**b. Modificación de la convocatoria.** El seis de marzo, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-023/2023**, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*.

Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	Del 4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

**c. Registro de proyectos.** Dentro del plazo establecido en la *modificación de la Convocatoria*, la *parte promovente* registró tres proyectos cuyo folio y denominación son los siguientes: **A)** IECM-DD16-000350/23 “COLOCACIÓN DEL TECHO DEPORTIVO DE LA CALLE CERRO DE LA SILLA”; **B)** IECM-DD16-000352/23 “SEGURIDAD PEATONAL EN LA CALLE CERRO DE LAS BATALLAS INICIANDO DE CERRO SAN NICOLAS HASTA CERRO PICO DEL ÁGUILA. PARA TODA LA POBLACIÓN DE TLALMILLE”; y **C)** IECM-DD16-000586/24 “RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN CERRO DE XITLA, SOLO DE UNA ACERA IZQUIERDA Y CERRO SAN BUENAVENTURA SOLO DE UNA ACERA DERECHA” para



participar en la consulta sobre presupuesto participativo 2023 y 2024, en la Unidad Territorial Tlalmille.

**d. Dictaminación de los proyectos.** Del once de febrero al veintiséis de marzo, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo 2023 y 2024<sup>3</sup>.

**e. Publicación de dictámenes.** En términos de la *modificación de la Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se publicaron el veintisiete de marzo, tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación del *Instituto Electoral*.

**f. Escritos de aclaración.** Inconforme con las dictaminaciones, la *parte promovente*, **presentó tres escritos de aclaración** ante la *autoridad responsable* con relación a cada dictamen.

**g. Redictaminaciones (acto impugnado).** El cuatro de abril, la parte actora tuvo conocimiento de las Redictaminaciones del órgano responsable, en las cuales determinó que no eran viables los tres *proyectos* registrados por la *parte promovente*, al carecer de viabilidad jurídica.

## II. Juicio electoral.

**a. Demanda.** El siete de abril, la *parte actora* presentó ante Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de

---

<sup>3</sup> Conforme a la modificación de la Convocatoria (acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023).

Juicio Electoral en contra de las redictaminaciones negativas de los tres *proyectos* de mérito.

**b. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-052/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/986/2023**, suscrito por el Secretario General del *Tribunal Electoral*, mismo que fue recibido en la Ponencia instructora, el trece de abril siguiente.

**c. Requerimiento de trámite.** Mediante oficio TECDMX-SG/985/2023, el Secretario General del Tribunal Electoral remitió a la *autoridad responsable* copia autorizada del escrito de demanda, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

**d. Respuesta a trámite.** El once de abril, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Tlalpan, con el cual remitió el informe circunstanciado, las constancias relativas a la publicitación de la demanda, y demás constancias atinentes.

**e. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radico, admitió y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se ordenó el cierre de instrucción.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.**



El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia versa sobre los proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2023-2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5 y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, un domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el **cuatro de abril** a través de la Plataforma de Participación del *Instituto Electoral* —en términos de la Base Cuarta de la *Convocatoria*— y que la demanda se presentó el **siete de abril**, resulta evidente que la misma fue oportuna.

**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.<sup>4</sup>

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una ciudadana que cuestiona la determinación de inviabilidad de los *proyectos* que presentó para participar en la *consulta*.

---

<sup>4</sup> Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.





**4. Interés jurídico.** La *Sala Superior*<sup>5</sup> estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte promovente* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró los *proyectos* que fueron redictaminados negativamente.

**5. Definitividad.** No se advierte que en el caso deba de agotarse una instancia previa antes de acudir a este Tribunal Electoral a controvertir los redictámenes emitidos como respuesta a la aclaración promovida por la parte que registró los *proyectos*.

**6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar y, en su caso, ordenar que se emita nuevos redictámenes.

Una vez que se concluyó que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

### **TERCERO. Materia de impugnación.**

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

Este *Tribunal Electoral* analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>6</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la *parte promovente* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>7</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

#### **A. Precisión del acto impugnado.**

La *parte actora* cuestiona los **redictámenes** por los que se determinó en la Plataforma de Participación que no eran viables los *proyectos* **A)** IECM-DD16-000350/23 “COLOCACIÓN DEL TECHO DEPORTIVO DE LA CALLE CERRO DE LA SILLA”; **B)**

---

<sup>6</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>7</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



IECM-DD16-000352/23 “SEGURIDAD PEATONAL EN LA CALLE CERRO DE LAS BATALLAS INICIANDO DE CERRO SAN NICOLAS HASTA CERRO PICO DEL ÁGUILA. PARA TODA LA POBLACIÓN DE TLALMILLE”; y **C)** IECM-DD16-000586/24 “RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETASEN CERRO DE XITLA, SOLO DE UNA ACERA IZQUIERDA Y CERRO SAN BUENAVENTURA SOLO DE UNA ACERA DERECHA”.

### **B. Pretensión.**

La pretensión de la *parte actora* es que se revoquen las redictaminaciones de inviabilidad que emitió la *autoridad responsable* respecto de sus *proyectos* y, en plenitud de jurisdicción, se declaren viables para ser sometidos a *consulta*.

### **C. Causa de pedir.**

La causa de su pedir radica en la indebida fundamentación y motivación de la redictaminación; y en que la *autoridad responsable* inobserva el principio de exhaustividad, omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en los escritos aclaratorios.

### **D. Agravios.**

La *parte actora* alega los siguientes motivos de agravio:

- La indebida fundamentación y motivación de los redictámenes, ya que se limita a repetir textualmente las mismas consideraciones que previamente había realizado

en los dictámenes primigenios, las cuales también adolecían de motivación y fundamentación.

- La autoridad responsable inobserva el principio de exhaustividad y legalidad omitiendo llevar a cabo un análisis de las manifestaciones referidas en sus escritos aclaratorios.
- Señala que en la resolución recaída al expediente TECDMX-JEL-163/2022 el Tribunal Electoral de la Ciudad de México revocó redictaminaciones similares de proyectos que guardan similitud con las propuestas de mérito.

#### **E. Litis a resolver.**

La problemática para resolver se centra en determinar si la redictaminación de los *proyectos* está debidamente fundada y motivada, es decir, si la *autoridad responsable* se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por la *parte actora* en su escrito de aclaración.

Además, se debe verificar si el contenido los actos impugnados se apegan a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

Para analizar este planteamiento se considera necesario exponer la naturaleza del presupuesto participativo; las generalidades del proceso de presupuesto participativo; la obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación y el principio de congruencia de los actos de autoridad.

### **A. Naturaleza del presupuesto participativo.**

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus Unidades Territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto, a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la



solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

## **B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo.**

- **Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a), de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

- **Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b), de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

- **Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c), de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

- **Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos, serán remitidos al *Instituto Electoral*.

- **Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación*, los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.





- **Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

- **Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada unidad territorial.

- **Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h), de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

### **C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación.**

- **Obligación general.**

En atención a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, todos los actos y resoluciones de las autoridades deben sujetarse al *principio de legalidad*, entendiendo por éste la exigencia constitucional de que dichos actos y resoluciones cumplan con la fundamentación y motivación conducentes.

La primera exigencia se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas como sustento para la emisión del acto o resolución particular —para lo cual, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables—, con el objeto de evidenciar que las circunstancias invocadas para sostener la legalidad del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

No obstante, existen diferencias sustanciales entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación.

En diversos precedentes<sup>8</sup>, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

---

<sup>8</sup> Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución, invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

**- Obligación del Órgano Dictaminador de fundamentar y motivar.**

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la **obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la Ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las Unidades Territoriales, Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de **cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.**

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado — incluidos los costos indirectos—, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como los integrantes del Órgano Dictaminador.

De ahí que, del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— **debe incluir:**

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- Técnica
  - Jurídica
  - Ambiental
  - Financiera
  - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las Unidades Territoriales, Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

**- La etapa de validación técnica como acto complejo.**

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del Recurso de Apelación **SUP-RAP-517/2016** —entre otros—, la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.



Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, que el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe

ser examinado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

**- Inconformidades.**

En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la *Convocatoria* se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente, podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el *Órgano Dictaminador* tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la *parte promovente*.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el *Órgano Dictaminador* debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

**D.. Caso concreto.**





## 1. Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

Obra en autos copia simple de la siguiente documentación:

<b>Proyecto “COLOCACIÓN DEL TECHO DEL DEPORTIVO DE LA CALLE CERRO DE LA SILLA” 2023</b>		
<b>FOLIO</b>	<b>EMISIÓN DICTAMEN</b>	<b>EMISIÓN REDICTAMEN</b>
IECM-DD16-000350/23	24 de marzo	1 abril 2023
<b>Proyecto “SEGURIDAD PEATONAL EN LA CALLE CERRO DE LAS BATALLAS INICIANDO DE CERRO SAN NICOLAS HASTA CERRO PICO DEL ÁGUILA. PARA TODA LA POBLACIÓN DE TLALMILLE” 2023</b>		
<b>FOLIO</b>	<b>EMISIÓN DICTAMEN</b>	<b>EMISIÓN REDICTAMEN</b>
IECM-DD16-000352/23	24 de marzo	1 abril 2023
<b>Proyecto “RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN CERRO DEL XITLA, SOLO DE UNA ACERA IZQUIERDA Y CERRO SAN BUENAVENTURA, SOLO DE UNA ACERA DERECHA” 2024</b>		
<b>FOLIO</b>	<b>EMISIÓN DICTAMEN</b>	<b>EMISIÓN REDICTAMEN</b>
IECM-DD16-000586/24	24 de marzo	1 abril 2023

Dichas constancias constituyen documentales privadas, en términos de los artículos 53, fracción II y 56 de la *Ley Procesal*, las cuales son coincidentes con los publicados en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos”<sup>9</sup> de la página del *Instituto Electoral*<sup>10</sup>, de ahí que, conforme al artículo 61 de la *Ley Procesal* se tiene certeza de su contenido.

<sup>9</sup> <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>.

<sup>10</sup> Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

## Metodología de estudio

Toda vez que la parte actora señala que los proyectos identificados con los folios **IECM-DD16-000352/23**, denominado **“SEGURIDAD PEATONAL EN LA CALLE CERRO DE LAS BATALLAS INICIANDO DE CERRO SAN NICOLAS HASTA CERRO PICO DEL ÁGUILA. PARA TODA LA POBLACIÓN DE TLALMILLE”** y **IECM-DD16-000586/24**, denominado **“RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN CERRO DEL XITLA, SOLO DE UNA ACERA IZQUIERDA Y CERRO SAN BUENAVENTURA, SOLO DE UNA ACERA DERECHA”**, respectivamente son **continuidad** de un Proyecto Ejecutado en el Presupuesto 2022, es que se anuncia su estudio de manera conjunta en una primera parte.

Por lo que, el proyecto registrado con el número de folio **IECM-DD16-000350/23**, denominado **“COLOCACIÓN DEL TECHO DEL DEPORTIVO DE LA CALLE CERRO DE LA SILLA”** será estudiado de manera separada, al tratarse de un proyecto similar a uno registrado en el Presupuesto 2022 pero no ganador.

- **IECM-DD16-000352/23**, denominado **“SEGURIDAD PEATONAL EN LA CALLE CERRO DE LAS BATALLAS INICIANDO DE CERRO SAN NICOLAS HASTA CERRO PICO DEL ÁGUILA. PARA TODA LA POBLACIÓN DE TLALMILLE”** y **IECM-DD16-000586/24**, denominado **“RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN CERRO DEL XITLA, SOLO DE UNA ACERA IZQUIERDA Y CERRO SAN BUENAVENTURA, SOLO DE UNA ACERA DERECHA”**

Sobre el particular, la parte actora aduce básicamente que los redictámenes están, en una primera parte que están indebidamente fundados y motivados, además de que a su juicio la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad, debido a no atendió en su totalidad los planteamientos contenidos en los escritos de aclaración que presentó con el objeto de que los proyectos fuera redictaminados en sentido positivo.

Y, después de esa manifestación general, la parte actora particulariza a fin de combatir la inviabilidad jurídica decretada por la responsable.

Por ende, en el presente apartado este Tribunal Electoral estudiará primero la falta de exhaustividad de los redictámenes impugnados; y, posteriormente, el análisis se circunscribirá a determinar si la actuación de la autoridad responsable, al dictaminar la inviabilidad previamente mencionada, se ajustó a la legalidad de la que debe gozar cualquier acto de autoridad.

### **Falta de exhaustividad**

La parte demandante sostiene que no se dio respuesta a todas las consideraciones expuestas en los escritos de aclaración.

Así, a continuación, se inserta un cuadro de ambos proyectos para mostrar los planteamientos que, de manera similar, hizo la parte actora en los escritos de aclaración, así como la respuesta que le dio el Órgano Dictaminador en cada uno de las redictaminaciones impugnadas:

- **Proyecto con el folio IECM-DD16-000352/23, de nominado “SEGURIDAD PEATONAL EN LA CALLE CERRO DE LAS BATALLAS INICIANDO DE CERRO SAN NICOLAS HASTA CERRO PICO DEL ÁGUILA. PARA TODA LA POBLACIÓN DE TLALMILLE” PARA EL AÑO 2023.**

Dictamen primigenio	Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la autoridad responsable en la redictaminación
<p><b>8 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:</b></p> <p><b>8.1 Técnica: Sí</b></p> <p>SE PUEDE EJECUTAR MEDIANTE OBRA PÚBLICA POR CONTRATO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE OBRAS DEL DISTRITO FEDERAL. ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN XIX Y EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN VI Y VI DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS.</p> <p>SE DEBERÁ ESTABLECER LOS ACUERDOS DE LOS TRABAJOS PRIORITARIOS, DENTRO DE LA UNIDAD TERRITORIAL, EN VIALIDADES SECUNDARIAS; EN CONJUNTO CON EL COMITÉ DE EJECUCIÓN, CONSIDERANDO EL ALCANCE PRESUPUESTAL CONFORME AL MONTO ASIGNADO A LA UNIDAD TERRITORIAL.</p> <p><b>8.2 Jurídica: No</b></p> <p>DE ACUERDO AL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE PARA TLALPAN 2010, DICHA COLONIA TIENE LA ZONIFICACIÓN EMBARGO ES EP (PRESERVACION ECOLOGICA), ENLISTADO EN LA TABLA 31 DENTRO DE LOS 21 ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES.</p>	<p><b>PRIMERO.</b> El dictamen puesto a consideración me causa agravio debido a que la argumentación planteada por el órgano dictaminador, carece de sustento legal, toda vez que la Unidad Territorial Tlalmille 12-176, tiene toda la infraestructura urbana, como son: red de agua potable, red secundaria de drenaje sanitario, energía eléctrica, carpeta asfáltica, banquetas y Guarniciones, servicio telefónico, en todas las calles que integran la Unidad Territorial Tlalmille, así como 2 captadores de gran dimensión para captar el agua pluvial y mitigar daños ambientales, elemento natural dictaminado en el Estudio de impacto Urbano Ambiental, que elaboró la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual contrato la Delegación de Tlalpan, Documento que está en poder de la Alcaldía de Tlalpan y las Autoridades del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>La opinión JURIDICA que emite el órgano Dictaminador carece de legalidad, ya que nuestras banquetas y guarniciones, tienen más de 25 años de estar construidas, por lo que es importante que el Área JURIDICA, QUE DA LA OPINION NEGATIVA REALICE UN RECORRIDO EN LA UNIDAD TERRITORIAL TLALMILLE, reiterando que estas banquetas y guarniciones existen mucho antes de que se</p>	<p><b>8 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:</b></p> <p><b>8.1 Técnica: Sí</b></p> <p>VIABLE</p> <p>SE PUEDE EJECUTAR MEDIANTE OBRA PÚBLICA POR CONTRATO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE OBRAS DEL DISTRITO FEDERAL. ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN XIX Y EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN VI Y VI DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS.</p> <p>SE DEBERÁ ESTABLECER LOS ACUERDOS DE LOS TRABAJOS PRIORITARIOS, DENTRO DE LA UNIDAD TERRITORIAL, EN VIALIDADES SECUNDARIAS; EN CONJUNTO CON EL COMITÉ DE EJECUCIÓN, CONSIDERANDO EL ALCANCE PRESUPUESTAL CONFORME AL MONTO ASIGNADO A LA UNIDAD TERRITORIAL.</p>

Dictamen primigenio	Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la autoridad responsable en la redictaminación
<p><b>8.3 Ambiental: Sí</b></p> <p>CON EL PROYECTO NO SE ADVIERTE QUE SE ALTERE EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, NI SE GENEREN DAÑOS AL AMBIENTE.</p> <p><b>8.4 Financiera: Sí</b></p> <p>DE ACUERDO AL MONTO ASIGNADO PARA ESTA UNIDAD TERRITORIAL Y CONSIDERANDO EL PRECIO UNITARIO DEL INSUMO SE RECOMIENDA TENER ENCUESTA EL ALCANCE FÍSICO Y META DE ESTE PROYECTO.</p> <p><b>8.5 Impacto de beneficio comunitario y público Sí</b></p> <p>SI HAY IMPACTO COMUNITARIO Y PÚBLICO EN ESTE PROYECTO, SE OBSERVO QUE SE CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINARSE UN BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD, PUES EL PROYECTO BUSCA OPTIMIZAR LA SEGURIDAD EN LA UNIDAD TERRITORIAL.</p> <p><b>8.6 Posible afectación temporal que resulte el proyecto Si</b></p> <p>DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DEL PROYECTO, SE ESTIMA AFECTACIÓN TEMPORAL.</p>	<p>aprobara el Programa General de Desarrollo Urbano de Tlalpan del 2010, que cita el área jurídica.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Proyecto de Seguridad Peatonal en la calle Cerro de las Batallas, iniciando por Cerro San Nicolás hasta Cerro Pico del Águila, es continuidad del Presupuesto Participativo 2022, de ejecutarse el Proyecto, permitirá a toda la población de Tlalmille tener seguridad peatonal en la única calle principal que tenemos, ya que es la conexión con todas las calles que integran la Unidad Territorial Tlalmille.</p> <p>Asimismo, este Proyecto de Seguridad Peatonal, evitará accidentes a los peatones de todas las edades, situación de riesgo que vivimos cotidianamente.</p> <p>En virtud de lo anterior, atentamente pido:</p> <p>Que este proyecto sea redictaminado POSITIVO, ya que los lugares donde se desarrollará el proyecto es la vía pública y las banquetas ya existen, por lo que el presupuesto es para reconstruir las banquetas con rampas que permitan a toda la población caminar sobre la banqueta ni exponerse a un accidente. ya que actualmente se encuentra diseñada e imposibilitan el caminar sobre sal banquetas, provocando un peligro para la población vulnerable como gente de la tercera edad, con discapacidad, niñas, niños y para los habitantes en general ya que tienen que transitar en el arroyo vehicular exponiéndose a ser atropellados.</p> <p>Reitero, que NO se afecta ninguna situación ambiental o ecológica, y/o de zonificación y/o jurídica, ya que las banquetas y guarniciones</p>	<p><b>8.2 Jurídica: No</b></p> <p>DE ACUERDO AL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE PARA TLALPAN 2010, DICHA COLONIA TIENE LA ZONIFICACIÓN EMBARGO ES EP (PRESERVACION ECOLOGICA), ENLISTADO EN LA TABLA 31 DENTRO DE LOS 21 ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES.</p> <p><b>8.3 Ambiental: Sí</b></p> <p>CON EL PROYECTO NO SE ADVIERTE QUE SE ALTERE EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, NI SE GENEREN DAÑOS AL AMBIENTE.</p> <p><b>8.4 Financiera: Sí</b></p> <p>DE ACUERDO AL MONTO ASIGNADO PARA ESTA UNIDAD TERRITORIAL Y CONSIDERANDO EL PRECIO UNITARIO DEL INSUMO SE RECOMIENDA TENER ENCUESTA EL ALCANCE FÍSICO Y META DE ESTE PROYECTO.</p> <p><b>8.5 Impacto de beneficio comunitario y público Sí</b></p> <p>SI HAY IMPACTO COMUNITARIO Y PÚBLICO EN ESTE PROYECTO, SE OBSERVO QUE SE CUENTA CON</p>

Dictamen primigenio	Planteamientos del escrito de aclaración	Respuesta de la autoridad responsable en la redictaminación
	<p>existen actualmente en la Unidad Territorial Tlalmille y tienen una antigüedad de más de 52 años.</p> <p><b>TERCERO.</b> Que la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 16, menciona que el Presupuesto Participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales</p> <p>Por lo cual, el proyecto denominado Seguridad Peatonal en la calle Cerro de Las Batallas, con número de folio IECM- DD16-000352/23, cumple con lo establecido en dicho supuesto, ya que es un proyecto enfocado a cubrir las necesidades de mi Unidad Territorial, misma que se estableció en una Asamblea de Diagnóstico y Deliberación.</p>	<p>ELEMENTOS PARA DETERMINARSE UN BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD, PUES EL PROYECTO BUSCA OPTIMIZAR LA SEGURIDAD EN LA UNIDAD TERRITORIAL.</p> <p><b>8.6 Posible afectación temporal que resulte el proyecto Si</b></p> <p>DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DEL PROYECTO, SE ESTIMA AFECTACIÓN TEMPORAL</p>

- **Proyecto con el folio IECM-DD16-000586/24, de nominado “RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN CERRO DEL XITLA, SOLO DE UNA ACERA IZQUIERDA Y CERRO SAN BUENAVENTURA, SOLO DE UNA ACERA DERECHA” PARA EL AÑO 2024.**

Dictámenes primigenios	Planteamientos de los escritos de aclaración	Respuesta de la autoridad responsable en la redictaminación
<p><b>8 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:</b></p> <p><b>8. 1 Técnica: Sí VIABLE.</b> SE PUEDE EJECUTAR</p>	<p><b>PRIMERO.</b> El dictamen puesto a consideración me causa agravio debido a que la argumentación planteada por el órgano dictaminador, carece de sustento legal, toda vez que la Unidad Territorial Tlalmille 12-176, tiene toda la infraestructura</p>	<p><b>8 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:</b></p> <p><b>8. 1 Técnica: Sí VIABLE.</b> SE PUEDE EJECUTAR MEDIANTE OBRA PÚBLICA POR CONTRATO, DE</p>

Dictámenes primigenios	Planteamientos de los escritos de aclaración	Respuesta de la autoridad responsable en la redictaminación
<p>MEDIANTE OBRA PÚBLICA POR CONTRATO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE OBRAS DEL DISTRITO FEDERAL. ASI COMO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS. SE SUGIERE. REVISAR EL ESTATUS JURIDICO (SIN CERTEZA)</p> <p><b>8.2 Jurídica: No</b></p> <p>DE ACUERDO AL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE PARA TLALPAN 2010, "TLAMILLE" TIENE LA ZONIFICACIÓN EMBARGO ES EP (PRESERVACION ECOLOGICA), ENLISTADO EN LA TABLA 31 DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES, DENTRO DE LOS 21.</p> <p><b>8.3 Ambiental: Sí</b></p> <p>CON EL PROYECTO NO SE ADVIERTE QUE SE ALTERE EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, NI SE GENEREN DAÑOS AL AMBIENTE.</p> <p><b>8.4 Financiera: Sí</b></p> <p>DE ACUERDO AL MONTO ASIGNADO PARA ESTA UNIDAD TERRITORIAL YCONSIDERANDO EL PRECIO UNITARIO DEL INSUMO SE RECOMIENDA TENER ENCUESTA EL ALCANCE FÍSICO</p>	<p>urbana, como son: red de agua potable, red secundaria de drenaje sanitario, energía eléctrica, carpeta asfáltica, banquetas y Guariciones, servicio telefónico, Jardín de Niños, Biblioteca, Lechería Liconsa, Servicio de Transporte RTP, etc.</p> <p>La opinión JURIDICA que emite el órgano Dictaminador carece de legalidad, ya que nuestras banquetas y guarniciones. tienen más de 25 años de estar construidas, por lo que es importante que el Área JURIDICA, QUE DA LA OPINION NEGATIVA REALICE UN RECORRIDO EN LA UNIDAD TERRITORIAL TLALMILLE y constate que las banquetas están mal diseñadas, y que existen antes de que se aprobara el Programa General de Desarrollo Urbano de Tlalpan 2010.</p> <p>La Unidad Territorial Tlalmille es UN ASENTAMIENTO MODELO DEL INVENTARIO DE LOS 192 ASENTAMIENTOS que menciona el Programa General de Desarrollo Urbano de Tlalpan Vigente, por ser el ÚNICO ASENTAMIENTO CON TODOS LOS SERVICIOS.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El Proyecto de Reconstrucción de banquetas en Cerro del Xitle y Cerro San Buenaventura, <b>es continuidad del Presupuesto Participativo 2022</b>, de ejecutarse el Proyecto, permitirá a la población de esas calles tener seguridad peatonal, ya que es una zona en donde existe un mayor número de habitantes y lotes a diferencia de otras calles que tienen tránsito local y seguridad peatonal. Este Proyecto de Seguridad Peatonal evitará accidentes a los peatones de todas las edades, situación de riesgo que vivimos cotidianamente.</p>	<p>ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE OBRAS DEL DISTRITO FEDERAL. ASI COMO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS. SE SUGIERE... REVISAR EL ESTATUS JURIDICO (SIN CERTEZA)</p> <p><b>8.2 Jurídica: No</b></p> <p>DE ACUERDO AL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE PARA TLALPAN 2010, "TLAMILLE" TIENE LA ZONIFICACIÓN EMBARGO ES EP (PRESERVACION ECOLOGICA), ENLISTADO EN LA TABLA 31 DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES, DENTRO DE LOS 21.</p> <p><b>8.3 Ambiental: Sí</b></p> <p>CON EL PROYECTO NO SE ADVIERTE QUE SE ALTERE EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, NI SE GENEREN DAÑOS AL AMBIENTE.</p> <p><b>8.4 Financiera: Sí</b></p> <p>DE ACUERDO AL MONTO ASIGNADO PARA ESTA UNIDAD TERRITORIAL YCONSIDERANDO EL PRECIO UNITARIO DEL INSUMO SE RECOMIENDA TENER ENCUESTA EL ALCANCE FÍSICO Y META DE ESTE PROYECTO.</p> <p><b>8.5 Impacto de beneficio comunitario y público Sí</b> SI HAY IMPACTO COMUNITARIO Y PÚBLICO EN ESTE PROYECTO, SE OBSERVO QUE SE CUENTA CON</p>

Dictámenes primigenios	Planteamientos de los escritos de aclaración	Respuesta de la autoridad responsable en la redictaminación
<p>Y META DE ESTE PROYECTO.</p> <p><b>8.5 Impacto de beneficio comunitario y público</b> Sí SI HAY IMPACTO COMUNITARIO Y PÚBLICO EN ESTE PROYECTO, SE OBSERVO QUE SE CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINARSE UN BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD, PUES EL PROYECTO BUSCA OPTIMIZAR LA SEGURIDAD EN LA UNIDAD TERRITORIAL.</p> <p><b>8.6 Posible afectación temporal que resulte el proyecto Si</b></p> <p>DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DEL PROYECTO, SE ESTIMA AFECTACIÓN TEMPORAL.</p>	<p>En virtud de lo anterior, atentamente pido</p> <p>Que este proyecto sea redictaminado POSITIVO, ya que los lugares donde se desarrollara el proyecto es vía pública y las banquetas ya existen, por lo que el presupuesto es para reconstruir las banquetas con rampas que permitan a toda la población caminar sobre la banqueta sin exponerse a un accidente, ya que actualmente se encuentran mal diseñadas, e imposibilitan el caminar sobre las banquetas, provocando un peligro para la población vulnerable como a las personas de la tercera edad, con discapacidad, niñas, niños y para los habitantes en general que transitan en el arroyo vehicular exponiéndose a ser atropellados</p> <p>Reitero, que NO se afecta ninguna situación ambiental o ecológica, y/o de zonificación, ya que las banquetas y guarniciones existen actualmente en la Unidad Territorial Tlalmille y tienen una antigüedad de más de 25 años.</p> <p><b>TERCERO.</b> Que la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 116, menciona que el Presupuesto Participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno De la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.</p> <p>Por lo cual, el proyecto denominado Reconstrucción de Banquetas en Cerro del Xitle y Cerro San Buenaventura, con número de folio IECM-DD16-000586, cumple con establecido en dicho supuesto, ya que es un proyecto enfocado a cubrir las necesidades de mi Unidad</p>	<p>ELEMENTOS PARA DETERMINARSE UN BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD, PUES EL PROYECTO BUSCA OPTIMIZAR LA SEGURIDAD EN LA UNIDAD TERRITORIAL.</p> <p><b>8.6 Posible afectación temporal que resulte el proyecto Si</b></p> <p>DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DEL PROYECTO, SE ESTIMA AFECTACIÓN TEMPORAL</p>





Dictámenes primigenios	Planteamientos de los escritos de aclaración	Respuesta de la autoridad responsable en la redictaminación
	Territorial, misma que se estableció en una Asamblea de Diagnóstico y Deliberación.	

Como se observa de los redictámenes, la autoridad responsable sólo reiteró lo considerado en los dictámenes primigenios y, además, omitió exponer consideración alguna en relación con el planteamiento de la parte actora en cuanto a que ambos Proyectos son continuidad del Presupuesto Participativo 2022, es decir de un proyecto que ya fue ejecutado.

Por tanto, el agravio sobre la **falta de exhaustividad** de los redictámenes impugnado es **fundado**, porque el Órgano Dictaminador omitió considerar un aspecto relevante que expuso la parte demandante en sus escritos de aclaración, en cuanto a que se dictaminó en forma positiva e incluso se ejecutó un proyecto relacionado con la construcción de banquetas con rampas en la referida Unidad Territorial.

Tal argumento es relevante, porque ciertamente con él, la parte actora pretendió evidenciar que los proyectos se presentan en continuidad al proyecto ganador de 2022, lo cual estaría vinculado directamente con la razón fundamental en se sustentó la inviabilidad de dicho proyecto.

Sin embargo, al momento de emitir los redictámenes impugnados el Órgano Dictaminador fue omiso en valorar dicho aspecto planteado en los escritos de aclaración de la parte actora, en contravención al principio de exhaustividad que debe

contener todo acto de autoridad y, por ende, a los derechos en materia de participación ciudadana de la persona enjuiciante.

Ahora bien, es importante destacar que es un hecho público notorio —invocado en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*— para este *Tribunal Electoral* que en la Consulta de Presupuesto Participativo celebrada en 2022 —para su ejecución en ese ejercicio fiscal— la parte actora presentó el siguiente proyecto, el cual se ejecutó:

PROYECTO EJERCICIO 2022 <sup>11</sup>		
FOLIO	NOMBRE	DESCRPCIÓN
IECM- DD19- 00283/22	CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN	CONSTRUIR O RECONSTRUIR LAS BANQUETAS EN AMBAS ACERAS EN CERRO DE LAS BATALLAS, ENTRE CERRO SAN NICOLÁS Y SIERRA SAN PEDRO ACTUALMENTE TODOS CAMINAMOS SOBRE EL ARROYO VEHICULAR, YA QUE LAS BANQUETAS QUE ACTUALMENTE ESTÁN, NO SON LAS ADECUADAS PARA EL PASO PEATONAL. - RECONSTRUIR LAS BANQUETAS CON RAMPAS EN CERRO DEL XITLE, CERRO DE LA SILLA, CERRO DEL CUBILETE Y PICO DEL ÁGUILA, ASÍ COMO CONSTRUIR JARDINERAS PARA QUE SE PLANTEN DORANTAS. LAS JARDINERAS ACORDES AL ESPACIO DISPONIBLE. AL ALCANCE DEL PRESUPUESTO

Lo anterior es relevante, porque ciertamente con él, la parte actora pretendió justificar la viabilidad de sus proyectos al señalar que son una continuidad del proyecto de 2022.

Sin embargo, al momento de emitir el redictamen impugnado el Órgano Dictaminador fue omiso en valorar dicho aspecto planteado en los escritos de aclaración de la parte actora, en contravención al principio de exhaustividad.

<sup>11</sup> Lo anterior, puesto que está publicado en la página de internet del *Instituto Electoral*.

De igual forma la autoridad responsable fue omisa en responder responder cada una de las exposiciones de la parte actora hechas valer en su escrito de aclaración, donde hizo valer, entre otras las siguientes manifestaciones:

- Señaló que la determinación carece de sustento legal, toda vez que la Unidad Territorial Tlalmille tiene toda la infraestructura urbana;
- Además, indicó que las banquetas y guarniciones, tienen más de 25 años de estar construida y que existen mucho antes de que se aprobara el Programa General de Desarrollo Urbano de Tlalpan del 2010, que cita el área jurídica;
- Señala que ambos Proyectos son continuidad del Presupuesto Participativo 2022 y que de ejecutarse permitiría a toda la población de Tlalmille tener seguridad peatonal.
- Refiere que con los Proyectos no afecta ninguna situación ambiental o ecológica, y/o de zonificación y/o jurídica, ya que las banquetas y guarniciones existen actualmente en la Unidad Territorial Tlalmille.
- Finalmente refiere que ambos proyectos se encuentran dirigidos a resolver una problemática dentro de la *Unidad Territorial*, según se estableció en la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación.

De ahí que le asista la razón a la parte demandante cuando aduce la falta de exhaustividad del redictamen impugnado.

Debido a que se ha declarado **fundado** el agravio a **la falta de exhaustividad**, con ello es suficiente para revocar el acto

impugnado, por lo que es innecesario el análisis de los demás planteamientos.

En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** los redictámenes **IECM-DD16-000352/23, denominado “SEGURIDAD PEATONAL EN LA CALLE CERRO DE LAS BATALLAS INICIANDO DE CERRO SAN NICOLAS HASTA CERRO PICO DEL ÁGUILA. PARA TODA LA POBLACIÓN DE TLALMILLE”** y **IECM-DD16-000586/24, denominado “RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN CERRO DEL XITLA, SOLO DE UNA ACERA IZQUIERDA Y CERRO SAN BUENAVENTURA, SOLO DE UNA ACERA DERECHA”** que recayeron a los escritos de aclaración presentados por la parte actora, relacionados con los Proyectos presentados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

### **Análisis en plenitud de jurisdicción**

Ahora bien, al resultar **fundados** los agravios planteados, y revocar los redictámenes que recayó a los escritos de aclaración, lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable emitir uno nuevo; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad del *proyecto* en **plenitud de jurisdicción**.

Lo anterior, a fin de no crear una falsa expectativa de derecho para la *parte actora*, puesto que ello implicaría someter a consideración del *órgano dictaminador*, por tercera ocasión, la viabilidad del *proyecto*, siendo que este *órgano jurisdiccional* advierte la actualización de un impedimento para que aquél se considere viable.



Así, dado que el próximo veintiocho de abril iniciará la votación electrónica de los proyectos, el reenvío conllevaría, de igual modo, a un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la *parte demandante* como de la comunidad a cuya consulta podrían someterse los proyectos.

En adición a lo anterior, en el presente caso, se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a los proyectos propuestos por la *parte actora*.

Lo anterior, tomando en cuenta que la razón que sustentó la negativa contenida en los dictámenes sólo versó sobre la viabilidad jurídica de los *proyectos*, sin referirse a alguna otra cuestión.


Por ende, no se requiere el análisis de alguna cuestión que requiera un pronunciamiento especializado del *órgano dictaminador*, sino que es posible analizar la viabilidad de los *proyectos* a partir de aquí analizado.

Además, dado lo avanzado de las etapas en que encuentra la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 —en la cual, acorde con la *Convocatoria*, el próximo veintiocho de abril iniciará la votación electrónica de los proyectos—, queda plenamente justificado el análisis del asunto con plenitud de jurisdicción.

### **Análisis de viabilidad jurídica**

En ese sentido, el *Tribunal Electoral* advierte que las razones fundamentales que sustentaron la inviabilidad del proyecto se relacionan con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan 2010; además de que la parte actora manifiesta que los proyectos ahora presentados son continuidad un proyecto ejecutado en el Presupuesto del año 2022.

En principio, de la revisión y comparación de los referidos proyectos se advierte lo siguientes:

PROYECTO EJERCICIO 2022 <sup>12</sup>					
FOLIO	NOMBRE	DESCRPCIÓN	UNIDAD TERRITORIAL	PRESENTO	AÑO
IECM-DD19-00283/22	CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON RAMPAS Y BARANDAL DE PROTECCIÓN	CONSTRUIR O RECONSTRUIR LAS BANQUETAS EN AMBAS ACERAS EN CERRO DE LAS BATALLAS, ENTRE CERRO SAN NICOLÁS Y SIERRA SAN PEDRO ACTUALMENTE TODOS CAMINAMOS SOBRE EL ARROYO VEHICULAR, YA QUE LAS BANQUETAS QUE ACTUALMENTE ESTÁN, NO SON LAS ADECUADAS PARA EL PASO PEATONAL. RECONSTRUIR LAS BANQUETAS CON RAMPAS EN CERRO DEL XITLE, CERRO DE LA SILLA, CERRO DEL CUBILETE Y PICO DEL ÁGUILA, ASÍ COMO CONSTRUIR JARDINERAS PARA QUE SE PLANTEN DORANTAS. LAS	TLALMILLE, ALCALDÍA DE TLALPAN		2022

<sup>12</sup> Lo anterior, puesto que está publicado en la página de internet del *Instituto Electoral*.



PROYECTO EJERCICIO 2022 <sup>12</sup>					
FOLIO	NOMBRE	DESCRPCIÓN	UNIDAD TERRITORI AL	PRESENTO	AÑO
		JARDINERAS ACORDES AL ESPACIO DISPONIBLE. AL ALCANCE DEL PRESUPUESTO			
IECM-DD16-000352/23	SEGURIDAD PEATONAL EN LA CALLE CERRO DE LAS BATALLAS INICIANDO DE CERRO SAN NICOLAS HASTA CERRO PICO DEL ÁGUILA. PARA TODA LA POBLACIÓN DE TLALMILLE	RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETA SOLO DE UNA ACERA, INICIANDO DE CERRO SAN NICOLAS HASTA CERRO POCO DEL ÁGUILA CON UN ANCHO DE 1.30MTS DE ANCHO, INCLUYENDO LA GUARNICIÓN Y LA BANQUETA Y RAMPAS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES Y CAPACIDADES DIFERENTES. SE ADJUNTA PLANO, SEÑALANDO EL ÁREA DE LA BANQUETA A RECONSTRUIR.	TLALMILLE, ALCALDÍA DE TLALPAN		2023
IECM-DD16-000586/24	RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN CERRO DEL XITLA, SOLO DE UNA ACERA IZQUIERDA Y CERRO SAN BUENAVENTURA, SOLO DE UNA ACERA DERECHA	RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN CERRO DEL XITLA Y CERRO SAN BUENAVENTURA. EN CERRO DEL XITLA, ASÍ COMO SE ENTRA A LA CALLE LA ÁREA DEL LADO IZQUIERDO. EN CERRO SAN BUENAVENTURA, ASÍ COMO SE ENTRA A LA CALLE DE LA ACERA DE LADO DERECHO. EN AMBAS BANQUETAS, SE REQUIERE AUMENTE A UNOS 30 O 50 CM DE ANCHO	TLALMILLE, ALCALDÍA DE TLALPAN		2024

De lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- Que los referidos proyectos fueron presentados para la misma Unidad Territorial, es decir Tlalmille, Alcaldía de Tlalpan;
- Que el objetivo de los proyectos consiste en construir o reconstruir las banquetas en la referida Unidad Territorial;
- Que todos los proyectos fueron para las consultas sobre presupuesto participativo de los ejercicios 2022, 2023 y 2024 respectivamente.

Con base en el análisis antes efectuado, es que se considera que como lo refiere la parte actora primeramente en sus escritos de aclaración, y después en su escrito de demanda se advierte que los Proyectos **IECM-DD16-000352/23, denominado “SEGURIDAD PEATONAL EN LA CALLE CERRO DE LAS BATALLAS INICIANDO DE CERRO SAN NICOLAS HASTA CERRO PICO DEL ÁGUILA. PARA TODA LA POBLACIÓN DE TLALMILLE”** y **IECM-DD16-000586/24, denominado “RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN CERRO DEL XITLA, SOLO DE UNA ACERA IZQUIERDA Y CERRO SAN BUENAVENTURA, SOLO DE UNA ACERA DERECHA”** son continuidad del Proyecto ya ejecutado con el folio IECM-DD19-00283/22, por lo que este Tribunal declara su **viabilidad** en Plenitud de Jurisdicción.

Lo anterior porque en el caso, los *proyectos* presentados por la *parte actora* tienen el mismo objetivo que el presentado en el año 2022; además que, al registrar dichos Proyectos, la promovente busca dar continuidad al proyecto ya ejecutado a fin de garantizar la cobertura del cien por ciento de banquetas y así todos los habitantes de dicha Unidad Territorial puedan transitar de manera segura.





Además, existe información pública que consta en la página de internet del *Instituto Electoral*, respecto al proyecto ganador en la referida Unidad Territorial de la consulta de presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2022, el cual efectivamente consistió en construir o reconstruir las banquetas, objetivo que igual con los Proyectos ahora analizados.

Por otra parte, se debe destacar que la *autoridad responsable* no expuso alguna consideración adicional que sustente la inviabilidad de los *proyectos más que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan 2010*, ni señalo alguna situación específica que se haya presentado en la unidad territorial con la ejecución del proyecto ganador de 2022, respecto de cual se plantea ahora la continuidad; ni alguna circunstancia legal o técnica diferente o modificatoria que impida considerar la viabilidad de los *proyectos*.

Sobre todo cuando puede inferirse que el citado Programa, correspondiente al año 2010, ya se encontraba vigente para el ejercicio 2022, sin que su significado significara algún impedimento para la ejecución del proyecto ganador en la consulta celebrada en ese año; de modo que si ahora el órgano dictaminador no ha demostrado la existencia de algún impedimento superviniente, no existe justificación para negar la participación de los proyectos de continuidad del ejecutado en 2022.

En ese sentido, en virtud de que en la especie no se advierte algún impedimento técnico ni jurídico adicional que haya hecho

valer la *autoridad responsable* de manera fundada y motivada para determinar la inviabilidad de los *proyectos*, este *Tribunal Electoral* considera que lo procedente es ordenar su inscripción para que participen en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.

Ello, además, porque en los redictámenes impugnados declaraban la viabilidad y factibilidad de todos los rubros a excepción del jurídico, elemento que se considera superado, pues dichos Proyectos, en efectos son la continuidad de uno ya ejecutado en el Presupuesto del año 2022.

Lo anterior sin que, se traduzca en una sustitución de este órgano jurisdiccional en las funciones y atribuciones del *Órgano Dictaminador*, pues el pronunciamiento que aquí se emite sólo se limita a declarar la procedencia de la viabilidad de los proyectos con los folios IECM-DD16-000352/23 y IECM-DD16-000586/24, en virtud de que aquél no justificó adecuadamente — en dos ocasiones— los razonamientos y motivos por los cuales debía declararse la improcedencia del registro de la propuesta.

En términos similares este Tribunal Electoral resolvió el juicio electoral **TECDMX-JEL-037/2023**.

- **Proyecto con el número de folio IECM-DD16-000350/23, denominado “COLOCACIÓN DEL TECHO DEL DEPORTIVO DE LA CALLE CERRO DE LA SILLA”**

En el caso en concreto, la parte actora aduce básicamente al igual que en el apartado anterior, que el redictamen está en una primera parte indebidamente fundado y motivado, además



señala que la responsable inobservó el principio de exhaustividad, debido a que no atendió en su totalidad los planteamientos contenidos en su escrito de aclaración que presentó con el objeto de que el proyecto fuera declarado viable.

Por ende, en el presente caso, este Tribunal Electoral estudiará de manera conjunta la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad del redictamen impugnado; ello, porque ambos agravios guardan estrecha relación en el actuar que todo acto de autoridad debe revestir.

### **1. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad**

La parte demandante sostiene que no se dio respuesta a todas las consideraciones expuestas en su escrito de aclaración; Ahora bien, del Sistema Integral de la Publicación de Proyectos del IECM se advierte el *proyecto* con folio **IECM-DD16-000350/23**, denominado **“COLOCACIÓN DEL TECHO DEL DEPORTIVO DE LA CALLE CERRO DE LA SILLA”** y que su descripción es la siguiente:

COLOCACIÓN DEL TECHO QUE FALTA EN EL DEPORTIVO DE LA CALLE CERRO DE LA SILLA, SE SOLICITA, SE COLOQUE EL MISMO MATERIAL QUE TIENE EL TECHO

Por otro lado, se advierte que en el apartado de “Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad” que en el *dictamen* el *Órgano Dictaminador* consideró que no es viable únicamente respecto al rubro jurídico; pues la autoridad responsable señala que, con base al Programa Delegacional Urbano vigente para

Tlalpan de 2010, dicha colonia tiene la clasificación de embargo PE (Preservación Ecológica), enlistado en la tabla 31 dentro de los 21 asentamientos irregulares.

Al respecto, en el primer dictamen se señala lo siguiente:

**8.2 Jurídica:**

DE ACUERDO AL PROGRAMA DELEGACIONAL URBANO VIGENTE PARA TLALPAN 2010, DICHA COLONIA TIENE LA ZONIFICACIÓN EMBARGO PE (PRESERVACIÓN ECOLÓGICA), ENLISTADO EN LA TABLA 31 DENTRO DE LOS 21 ASENTAMIENTOS IRREGULARES.

Ahora bien, respecto del redictamen se advierte que señala lo siguiente:

**8.2 Jurídica:**

DE ACUERDO AL PROGRAMA DELEGACIONAL URBANO VIGENTE PARA TLALPAN 2010, DICHA COLONIA TIENE LA ZONIFICACIÓN EMBARGO PE (PRESERVACIÓN ECOLÓGICA), ENLISTADO EN LA TABLA 31 DENTRO DE LOS 21 ASENTAMIENTOS IRREGULARES.

A partir de esa respuesta, se considera que el citado redictamen se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues como se advierte el órgano dictaminador responsable se limitó a replicar en términos idénticos que el proyecto no es viable, ni factible en el apartado de análisis jurídico.

Como se observa la *autoridad responsable* sólo argumento que dicha colonia tiene la zonificación (preservación ecológica), sin que explicara de manera exhaustiva a la parte actora, el

significado de dicha clasificación, así como la razones del impedimento jurídico; por otra parte, si bien fundó su decisión en el Programa Delegacional urbano vigente para Tlalpan 2010 y no refirió alguna otra norma de la Ciudad de México o la Federación que reforzará su acto para que la parte actora entendiera la razón de su determinación.

En ese sentido, se estima que la autoridad responsable no estableció **de manera fundada y motivada**, las razones por las cuales considera que el proyecto resulta inviable, pues se limitó a establecer “*zonificación embargo pe (preservación ecológica)*” sin explicar el significado de dicha clasificación y la importancia del Programa Delegacional urbano vigente para Tlalpan 2010 para la implementación del proyecto analizado en este apartado.

Cabe recordar que, la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable, por no citar todos los preceptos aplicables y por no expresar de manera clara las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

De manera que, en el presente asunto, el *Órgano Dictaminador* incurrió en la falta de fundamentación y motivación, pues de manera genérica invocó el Programa Delegacional urbano vigente para Tlalpan 2010 sin expresar las razones suficientes y adecuadas respecto del por qué la ejecución del proyecto resultaría inviable a partir de dicho instrumento, ni refuerza con norma alguna su determinación.

Adicionalmente, la autoridad responsable **fue omisa responder** cada una de las exposiciones de la parte actora hechas valer en su escrito de aclaración, donde hizo valer, entre otras las siguientes manifestaciones:

- Señaló que la determinación carece de sustento legal, toda vez que la Unidad Territorial Tlalmille tiene toda la infraestructura urbana;
- Indicó que el Proyecto permitirá a toda a la población de la Unidad Territorial Tlalmille tener un espacio recreativo y que ello sirve para reconstruir el tejido social de la Unidad Territorial, además de que permite la comunicación y convivencia entre sus habitantes de todas las edades;
- También refiere que el área donde se desarrollará el proyecto es un área de equipamiento que existe desde hace más de 35 años y que es un espacio dirigido a la población más vulnerable con el objetivo de mejorar su calidad de vida;
- Argumenta que dicho proyecto es acorde con el artículo 116 de Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
- Finalmente refiere que el proyecto se encuentra encaminado a resolver una problemática dentro de la Unidad Territorial, según se estableció en la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación.

De ahí que le asista la razón a la parte demandante cuando aduce la **indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad** del redictamen impugnado.

Maxime cuando si conforme a la Convocatoria, la redictaminación tiene por objeto puntualizar o exponer de mejor manera las razones que llevaron a dictaminar, en un primer momento, negativamente un proyecto, para despejar cualquier duda a quien lo promovió; lo cual evidentemente no se cumple si el órgano dictaminador se limita a reiterar textualmente las razones dadas en su dictamen sin siquiera evidenciar los motivos por los que lo planteado en la aclaración presentada no son aptos para modificar dicho dictamen.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la parte actora solicitó en su escrito de demanda que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional revolviera el fondo de la controversia; al respecto, toda vez que en su escrito de aclaración la enjuiciante no señaló la enjuiciante no refiere que el presente proyecto sea una continuidad de un proyecto ya ejecutado en años pasado, es que se determina que **no ha lugar a dicha petición**, ello con el objeto de no invadir las funciones y atribuciones del Órgano Dictaminador.

En ese sentido, al haberse declarado **fundados** los agravios de indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad, es que se ordena a la autoridad responsable **emitir un nuevo redictamen debidamente fundado y motivado**, en el cual considere la **totalidad de los planteamientos expuestos por la parte actora en su escrito de aclaración**.

**QUINTO. Efectos.** Toda vez que este *órgano jurisdiccional* declaró fundado lo impugnado por la parte *actora*, en aras de privilegiar su derecho en materia de participación ciudadana, lo procedente es:

- **Respecto a los Proyectos con los folios IECM-DD16-000352/23, denominado “SEGURIDAD PEATONAL EN LA CALLE CERRO DE LAS BATALLAS INICIANDO DE CERRO SAN NICOLAS HASTA CERRO PICO DEL ÁGUILA. PARA TODA LA POBLACIÓN DE TLALMILLE” y IECM-DD16-000586/24, denominado “RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS EN CERRO DEL XITLA, SOLO DE UNA ACERA IZQUIERDA Y CERRO SAN BUENAVENTURA, SOLO DE UNA ACERA DERECHA”**

1. **Se revocan los redictámenes** y, como consecuencia, los dictámenes correspondientes a los proyectos con los folios **IECM-DD16-000352/23 y IECM-DD16-000586/24**, emitidos por la *autoridad responsable*, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024.
2. **Se ordena** a la Dirección Distrital 14 del *Instituto Electoral*—al ser la autoridad ante quien se registró los citados proyectos— realizar las acciones necesarias para que éstos participen en la *Consulta* de Presupuesto Participativo 2023-2024 que se celebrará en la Unidad Territorial Tlalmille, Alcaldía de Tlalpan; esto es, para que sean registrados e inscritos en dicha consulta, con el objeto de que sean sometidos a votación electrónica y, posteriormente, a votación presencial.



Para lo anterior, la Dirección Distrital 14 del *Instituto Electoral* contará con el plazo máximo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

- 3. Se vincula** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *autoridad responsable*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo ordenado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**”<sup>13</sup>.

- 4.** De lo anterior, la Dirección Distrital 14 del *Instituto Electoral* **deberá informar** a este *Tribunal Electoral* dentro del plazo de **doce horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- 5. Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, al *Órgano Dictaminador* y al propio *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá

---

<sup>13</sup> Consultable a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

- **Respecto al Proyecto con el número de folio IECM-DD16-000350/23, denominado “COLOCACIÓN DEL TECHO DEL DEPORTIVO DE LA CALLE CERRO DE LA SILLA”**

1. Se **revoca** el redictamen por el que se determina la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo 2023 con **folio IECM-DD16-000350/23**.

2. Se **ordena** al *Órgano Dictaminador* en el plazo de **tres días naturales**, a partir de la notificación de esta sentencia, **emita nuevo redictamen** respecto del proyecto **IECM-DD16-000350/23** de manera **fundada y motivada**, para lo cual deberá:

- Señalar todos los fundamentos legales en que apoya la decisión.
- Especificar la zonificación del lugar en que se ejecutará el proyecto atinente.
- En su caso, explicar por qué la zonificación impide que se aplique el proyecto, es decir, cuáles son las razones por las que por la zonificación no es posible realizar la colocación del techo que falta en el deportivo de la calle Cerro de la Silla.
- Deberá dar respuesta a los planteamientos de la parte actora en el escrito de aclaración.

3. En el caso de que proceda, dictaminará el proyecto de manera positiva y realizar el procedimiento que establece la Convocatoria.



4. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que el *Órgano Dictaminador* emita el nuevo redictamen, deberá notificarlo a la *parte actora* y deberá enviarlo a la Dirección Distrital del *Instituto Electoral* que corresponda.

5. Una vez que la Dirección Distrital que corresponda reciba la notificación del nuevo dictamen, el *Instituto Electoral dentro de las doce horas siguientes* llevará a cabo la publicidad que corresponde de acuerdo a la *Convocatoria*.

6. Se vincula al *Instituto Electoral* al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.

7. Dentro de las **doce horas** a que el *Órgano Dictaminador*, la Dirección Distrital que corresponda y el *Instituto Electoral*, según sea el caso, lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia y **deberán** hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite.

8. **Se apercibe** al *Órgano Dictaminador*, por conducto de la persona Titular del Área de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* y a las diversas áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, en

caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, con fundamento en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la *Ley de Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revocan** los redictámenes y, como consecuencia, los dictámenes correspondientes a los proyectos con folios **IECM-DD16-000350/23, IECM-DD16-000352/23 y IECM-DD16-000586/24**, emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024; en términos de lo razonado en la consideración **CUARTA** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara en plenitud de jurisdicción **la viabilidad jurídica** únicamente de los proyectos con folios **IECM-DD16-000352/23 y IECM-DD16-000586/24** en los términos presentados de la sentencia.

**TERCERO.** - Se **ordena** proceder en los términos precisados de los efectos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como proceda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de



la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-052/2023.**

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto las consideraciones que sustentan la sentencia, no coincido con los efectos plasmados en el punto resolutivo primero, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se propone revocar el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, a través de los cuales se determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora para el ejercicio dos mil veintitrés.

Por tanto, en el punto resolutivo primero se resuelve revocar el redictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, propuesto por la parte promovente.

El motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, desde mi perspectiva, en el punto resolutivo primero, solamente debe resolverse revocar el redictamen respectivo, sin que sea materia de dicha determinación el dictamen a que se hace referencia.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la parte actora es el redictamen emitido por el órgano responsable, el cual fue dictado como contestación al escrito de aclaración presentado por la parte accionante para que la autoridad dictaminadora reconsiderara la inviabilidad de sus proyectos, emitido en el primer dictamen.

Esto es, el redictamen constituye la última determinación que realiza la autoridad responsable respecto del proyecto propuesto, lo que implica que con su emisión se deje sin efectos el dictamen primigenio y, en consecuencia, prevalezca la determinación final contenida en el redictamen

En el proyecto se razona que la pretensión fundamental de la parte actora es que se revoque el redictamen que presentó para ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial a la que pertenece y, como consecuencia, se determine su viabilidad.

Asimismo, el estudio de fondo se realiza analizando los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se encuentran enfocados a combatir únicamente el redictamen en comento.

De manera que, si se tiene como acto impugnado el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, la decisión de revocarlo solo puede tener efectos sobre dichas actuaciones y no trascender al dictamen primigenio.



En ese sentido, no comparto que el efecto de la revocación recaiga adicionalmente en el primer dictamen emitido por la responsable, ya que los mismos no fueron los actos impugnados en el presente medio de impugnación.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-052/2023.**

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-052/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último, quien emite voto concurrente. Voto que corre agregado a esta Sentencia. Constante de veintiocho fojas por anverso y reverso, a excepción de la última. DOY FE.